

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	{ Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL	{ Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18
		Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)		

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid se sigue causa criminal contra D. Enrique García Ortega, de 25 años de edad, soltero, alto, moreno y delgado de cuerpo: hijo de D. Vicente García, dependiente del Sr. Marqués de Cerrato, por varias estafas cometidas en dicha Capital. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á mi disposición con toda seguridad, caso de ser habido.

Burgos 20 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Amos Morquillas y Ojas, quinto por el cupo del pueblo de Zalduendo en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Miguel Gutierrez Abad, quinto por el cupo del pueblo de Melgar de Fernamental en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Eustasio Vivanco y Regulez, quinto por el cupo de la Junta de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente en el Ayunta-

miento de dicha Junta á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Juan Robredo y Lopez, quinto por el cupo de la Junta de Traslaloma en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente en el Ayuntamiento de dicha Junta á exponer las excepciones que le asistan; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ignorándose el paradero de Lucio Negro Cortés, quinto por el cupo de Castrogeriz en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del dia 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Sinforosa Tobalina, natural de Villabasil y de las señas que á continuación se expresan, remitiéndola á disposicion del Alcalde de la Junta de Oteo, caso de ser habida.

Burgos 22 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 26 años, estatura regular, pelo castaño, vestida de mahon rayado y chaqueta encarnada: lleva medias blancas y va calzada de albarcas.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Castilla, cuya filiacion se inserta á continuación, ha desertado desde esta Plaza, y se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Burgos 18 de Agosto de 1867.—El General Gobernador, Talledo.

Filiacion del soldado tambor Maximino Amastegui expósito.

Padres desconocidos, natural de Pamplona, avecindado en Olaztubiza, provincia de Navarra, edad 28 años 6 meses, estatura 1'614 metros, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Fué voluntario por 8 años el 1865.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL.

firmado en Lisboa el día 25 de Marzo de 1867.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Istijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos e impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediación de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administración ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valença do Minho.
- 4.º Barca de Alva.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administración ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligación de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administración de Correos del Puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulación y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 cénti-

mos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo, y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir á la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir á la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las Oficinas de canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administracion en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por via de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10 Las muestras de mercancías, los periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la via de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 10 reis en Portugal por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

- 1.º Que no tengan valor alguno.
- 2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser facilmente reconocidas.
- 3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la per-

sona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los numeros de orden y los precios. Las muestras que no reunan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás impresos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remision se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicacion, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion. Los que no reunan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan expresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya trasmision autoriza el artículo 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designacion del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos.

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 190 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se expida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa y vice versa de estas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma

que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la Dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que naveguen de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizadas para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo consideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países despues de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.)—(Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.)—(Firmado.)—José Maria de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de D. Francisco Javier Arnaiz y Olmo, vecino de esta Ciudad, apreciados en ciento veintidos mil quinientos quince escudos, que á continuación se expresan:

Una casa sita en esta Ciudad, señalada con el número veinte por la calle de Lain-Calvo y con el diez y siete por la del Huerto del Rey; tiene por límites á su frente, que es Mediodía, la referida calle de Lain-Calvo, en una línea de fachada principal de diez y siete metros y veinte y siete centímetros; á la derecha ú Oriente casa de D. Policarpo Casado, en una línea de medianería de veintiocho metros y veintiocho centímetros; á su izquierda ó Poniente casa de D. Francisco Bajo, en una línea de medianería de veinte y nueve metros y cincuenta y cuatro centímetros, y á su parte posterior ó Norte la referida calle del Huerto del Rey, en una línea de fachada de diez y seis metros y treinta centímetros; por libre de carga, y tasada en cuarenta y ocho mil seiscientos escudos. 48.600

Otra casa en esta misma Ciudad y su calle de San Juan, señalada con los números catorce, diez y seis, diez y ocho, veinte y dos y veinte y cuatro, y con el número cuarenta por la calle de la Puebla; tiene por límites á su frente, situado al Norte, la referida calle de San Juan, en una línea de fachada de veinticinco metros; á su derecha, situada al Poniente, casa y jardín de D. Manuel Olavarría, en una línea de medianería de treinta y tres metros y cuarenta centímetros; á su izquierda, situada al Oriente, casa que perteneció á D. Francisco Celis, en una línea de medianería de veinte metros y veinte centímetros, y á su parte posterior, situada al Mediodía, la calle de la Puebla, en una línea de fachada de veinticinco metros: dentro de esta casa posee en propiedad el Sr. Cura párroco de San Lesmes una habitación situada en el piso principal con portal y escalera independiente con entrada por la calle de la Puebla; y no contando el valor de esta habitación ha sido tasado el resto del edificio en cuarenta mil quinientos quince escudos, libre de carga. 40.515

Y otra casa en la misma calle de San Juan de esta Ciudad, señalada con el número cuarenta

y siete; tiene por límites á su frente, situada al Mediodía, la referida calle, en una línea de fachada de trece metros y diez centímetros, y en la parte posterior, situada al Norte, terreno perteneciente á los herederos de D. Victoriano García, en una línea de fachada con luces, vistas y gólerales de diez metros y ochenta centímetros; á su derecha, que es Oriente, primero casa de aquellos herederos, en una línea de medianería de once metros y sesenta centímetros, y después patio de la misma propiedad, en una línea de fachada con servidumbre de luces y vistas á este patio de veinte y cinco metros y veinte centímetros, y á su izquierda situada al Poniente, primero casa de D. Luis Arroyo, en una línea de medianería de treinta y dos metros y veinte centímetros, y después con terreno de servicio público, al que tiene la casa una puerta, en una línea de fachada de dos metros y cuarenta y cinco centímetros; ha sido tasada, libre de carga, en treinta y tres mil y cuatrocientos escudos 35.400

Que de orden del Sr. D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Capital y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, para con su valor hacer pago á Don José Martínez de Velasco, de esta vecindad, de la cantidad de seiscientos mil reales que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el día trece de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Burgos veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—V. B.º—El Juez, Lic. Ventura Lopez Acero.—Por su mandado, Santiago Munguira.

En la Ciudad de Burgos, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado D. Ventura Lopez Acero, Abogado del Ilustre Colegio de la misma, Juez de paz de ella en funciones de primera instancia de este partido por la vacante del propietario. En la demanda de menor cuantía promovida en este Juzgado por D. Carlos Beltran, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Rafael Benito, contra su convecino D. José María Paz, como testamentario de D. Gervasio Gomez, de esta vecindad que fué, sobre pago de ciento seis escudos é interés legal de estos.

Resultando que el actor expone: que en quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco dió prestada referida cantidad por término de un año al Gervasio, que falleció sin satisfacerla, por lo que se la reclamó á sus testa-

mentarios, que lo son el demandado y D. Felipe Vicente lo era y que ha muerto, demandándoles á acto conciliatorio, que se celebró en este Juzgado de paz en ocho de Mayo último, en el que reconocieron los dos la legitimidad del documento y deuda; pero que hasta no terminar la testamentaria y reunir fondos no podían satisfacerle; y que siendo el patrimonio del difunto el líquido que resulte después de pagar las deudas, se le condene al testamentario á la satisfacción de los ciento seis escudos y rédito de seiscientas milésimas por ciento desde quince de Noviembre próximo pasado:

Resultando que conferido traslado al demandado y notificado en forma, no le ha evacuado y se le acusó la rebeldía por el demandante, pidiendo este á la vez se saquen desde luego cien escudos que procedentes de la testamentaria del Gomez obran en la Caja de ahorros de esta Ciudad como legado que aquel hizo á su sobrino Luis Monedero, por ser ántes el pago de deudas, entregándosele el taton ó libreta; y que por la heredera de mencionado Gervasio se otorgue la escritura de venta de las tierras que fueron suyas á su viuda Severa Santa María por seiscientos escudos en que las remató; y habiendo por acusada la rebeldía se recibió el pleito á prueba, que no propuso el demandado y renunció el demandante por considerarla bastante con el recibo y certificado de conciliación presentados con la demanda:

Considerando que el recibo, base de esta, lejos de ser impugnado se reconoció en una conciliación por los testamentarios del deudor como legítimo declarando la certeza de la deuda y vencimiento del plazo, lo cual es prueba bastante:

Considerando que las otras reclamaciones no se han hecho en tiempo, y en todo caso podrá esta parte utilizarlas en la ejecución de la sentencia cuando sea consentida:

Vistos,

Falla: que debe condenar y condena á D. José María Paz á que, como testamentario de Gervasio Gomez, pague en el término de ocho días á D. Carlos Beltran los ciento seis escudos que aquel debia y recibió en quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, y el rédito de seiscientas milésimas por ciento desde igual día y mes de mil ochocientos sesenta y seis en que cayó en mora, y al pago de las costas ocasionadas en esta demanda y que se ocasionen en la ejecución de esta sentencia. Y no ha lugar á la extracción de la Caja de los cien escudos depositados ni á obligar al otorgamiento de la escritura de venta que se pide, sobre lo cual se reserva á esta parte su derecho para que le utilice en la forma, cuando y donde viere convenirle. Y por esta, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo manda y firma.—Licenciado Ventura Lopez Acero

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede en la audiencia pública de este día diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete por el Licenciado D. Ventura Lopez

Acero, Juez de paz en funciones de primera instancia, en Burgos, de que doy fe.—Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda literalmente con la sentencia original, de que doy fe y á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado para remitir al Señor Gobernador civil de la provincia á fin de que sea inserta en el Boletín oficial de la misma, signo y firmo este testimonio en Burgos á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Plácido Lopez de Iturralde.

Anuncios Oficiales.

(Gaceta núm. 220.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de éstas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion	Número
	anual.	de almas.
	Escudos.	
Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9.690
Aguas buenas	1.600	6.593
Aibonito	1.200	3.512
Barranquitas	1.200	5.463
Barros	1.200	6.759
Carolina	1.200	3.079
Ceiba	"	5.518
Ciales	1.600	6.528
Corozal	1.600	9.654
Dorado	1.200	3.448
Guainabo	1.200	5.878
Guayanilla	1.200	6.927
Gurabo	1.600	4.756
Hatillo	450	7.018
Hato Grande	1.200	9.524
Yanco	1.200	15.646
Juncos	1.500	5.256
Luquillo	1.200	4.042
Moca	1.600	10.820
Morovis	1.200	8.072
Naranjito	1.200	3.768
Patillas	1.400	8.095
Peñuelas	1.600	9.611
Piedras	1.600	7.012
Quebradillas	1.400	6.440
Rincon	1.200	5.603
Rio Grande	1.200	5.694
Sábana del Palmar	1.200	5.514
Sábana Grande	1.600	8.402
Salinas	1.200	2.816
Santa Isabel	1.200	2.081
Trujillo alto	1.800	5.960
Trujillo bajo	1.200	4.969
Vega alta	1.200	5.211
Utua	1.600	19.250

Los Médico-cirujanos que aspiren á las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas, dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y

cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Anuncios particulares.

SUCURSAL.

Se ha establecido en esta Capital la de *La Proteccion Mutua*, empresa mercantil industrial española, que tiene ya representantes en casi todas las capitales de España, y que segun hemos visto por nuestros colegas de Madrid y Provincias ha obtenido un éxito sumamente lisonjero. Su objeto es inscribir á un número determinado de Establecimientos de todas clases que gozarán el privilegio, mediante un 2 por ciento de sus ventas, de entregar á los compradores bonos de consumo por la cantidad igual á la que inviertan aquellos. Cuando el consumidor ha reunido cien rs. en bonos de consumo, los cuales tienen el valor nominal de cuatro cuartos, 2 rs., 5, 20, 100 etc., tiene derecho á cambiarlos en las oficinas de la Empresa por un billete, amortizable á la suerte que en la forma de la lotería primitiva se verifica en Madrid cada quince días.

La mejor garantía de la Empresa es el buen resultado que ha obtenido en Madrid y las provincias donde se ha establecido, así como el considerable número de premios que ha pagado ya en los cuatro sorteos que se han verificado hasta la fecha.

Las Oficinas en esta Capital, calle de Santander núm. 9. 1—2

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 3 rs. remitidas por el correo francas de porte.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitidas por el correo francas de porte.

Se venden en la libreria de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora. 11—12